



ORDEN DEL OFICIAL DE SALUD N.º c19-1d (REVISADA)

FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN: 14 de julio de 2020

Lea esta Orden con atención. La violación o el incumplimiento de esta Orden constituyen un delito menor que se castiga con multa, prisión o ambos. Código de Salud y Seguridad de California n.º 120295 y subsiguientes; Código Penal de California n.º 69, 148(a) (1).

DE ACUERDO CON LA AUTORIDAD DE LAS SECCIONES 101040, 101085 Y 120175 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA Y LA SECCIÓN 2501 DEL TÍTULO 17 DEL CÓDIGO DE REGULACIONES DE CALIFORNIA, EL OFICIAL DE SALUD DEL CONDADO DE SAN MATEO (EL “OFICIAL DE SALUD”) ORDENA LO SIGUIENTE:

1. El personal administrativo de cada centro, tal como se define más abajo en la sección 6, continuará impidiendo la entrada o el acceso a sus instalaciones de los visitantes no autorizados y el personal no esencial, incluidos, entre otros, los visitantes de los residentes del centro, excepto en la medida que se encuentre expresamente permitido en virtud de la excepción de visita limitada al aire libre de conformidad con la sección 8 a continuación y en virtud de la excepción limitada para los Centros de Atención Continua para Jubilados (Continuing Care Retirement Communities, CCRC) de conformidad con la sección 6. Una visita necesaria en el interior (llamada visita o contacto necesarios en la Orden Previa) incluirá expresamente las visitas de atención compasiva, según se define en la sección 6 a continuación. En virtud de la presente Orden, se ordena a esos visitantes no autorizados y al personal no esencial, incluidos, entre otros, los familiares de los residentes, que no visiten ningún centro, salvo en los casos que esta Orden permite expresamente. Se exige a los centros que implementen y mantengan un plan (“Plan para la COVID-19”) para cumplir con las pautas aplicables de los Centros para el Control de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) de los Estados Unidos, como se describe en la sección 6 a continuación. Por último, como se establece en la sección 12, los centros estarán sujetos a las pruebas obligatorias del Departamento de Salud Pública del Condado de San Mateo (“Salud Pública del Condado”), a las medidas de contención y a los requisitos que indican que se debe informar si los residentes o el personal de los centros dan positivo en la prueba de la COVID-19 o si se presume que tienen resultados positivos en dicha prueba.
2. La Orden sustituye a la Orden del Oficial de Salud del 15 de junio de 2020 que restringe el ingreso de los visitantes no autorizados y el personal no esencial a los centros de atención a largo plazo en el condado de San Mateo (“Orden Previa”). Esta Orden amplía las disposiciones de la Orden Previa para continuar la disminución de la propagación de la enfermedad por el nuevo coronavirus 2019 (“COVID-19”) y mitigar el impacto en la prestación de servicios de salud críticos, así como para proteger a las poblaciones vulnerables que viven en los centros y que están en mayor riesgo de contraer la COVID-19; incluido el personal que proporciona atención vital dentro en estos centros. Por otro lado, esta Orden ahora permite, bajo las condiciones especificadas, las visitas limitadas al aire libre,





prevé una excepción limitada aplicable a los CCRC y también define que la visita y el contacto necesarios (renombrados como “Visitas Necesarias en el Interior”) incluyen expresamente las visitas de atención compasiva, también definidas en este documento. Esta Orden también aclara que la evaluación del personal y los residentes en el marco del plan para la COVID-19 incluirá la toma de temperatura. A partir de la fecha y hora de entrada en vigencia de esta Orden, todos los individuos, empresas y agencias gubernamentales del condado de San Mateo (“Condado”) tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden.

3. Esta Orden se emite con base en la evidencia de transmisión significativa continua de la COVID-19 dentro del condado y en toda el Área de la Bahía, incluido la transmisión asintomática; la incertidumbre continua con respecto al grado de transmisión asintomática no detectada; la evidencia científica y las mejores prácticas relacionadas con los enfoques más eficaces para frenar la propagación de enfermedades transmisibles en general y la COVID-19 en particular; la evidencia de que la edad, condición y salud de una parte significativa de la población del condado la ponen en riesgo de complicaciones graves de salud, incluso la muerte, a causa de la COVID-19, y que la mayoría de las personas que viven en los centros alcanzados por esta Orden están en esta categoría de riesgo más alto; y más evidencia de que otros, incluidas las personas más jóvenes y sanas, también están en riesgo de resultados graves. Debido al brote de la enfermedad de la COVID-19 en el público en general, hay una emergencia de salud pública en todo el condado. El problema empeora debido a que algunas personas que contraen el virus que causa la enfermedad de la COVID-19 no tienen síntomas o los presentan de manera leve, lo que significa que podrían no ser conscientes de que son portadores del virus y pueden transmitirlo a otros. Además, la evidencia muestra que el virus puede sobrevivir durante horas o días en las superficies y ser transmitido indirectamente entre individuos. Debido a que incluso las personas sin síntomas pueden transmitir la infección y que la evidencia demuestra que se propaga fácilmente, las interacciones interpersonales pueden dar lugar a una transmisión del virus que podría evitarse. Las evidencias científicas también demuestran que en esta etapa de la emergencia sigue siendo esencial continuar la disminución de la transmisión del virus, tanto como sea posible, para proteger a los más vulnerables, evitar que el sistema de atención médica se desborde y prevenir muertes. La prórroga de la Orden Previa es necesaria para mitigar y reducir la propagación de la enfermedad de la COVID-19 y para preservar la capacidad de atención médica crítica y limitada en el condado.
4. Los esfuerzos colectivos realizados hasta la fecha que se relacionan con esta emergencia de salud pública han ralentizado la trayectoria del virus, pero la emergencia y el riesgo asociado para la salud pública siguen siendo significativos. Al 13 de julio de 2020, hay 4168 casos confirmados de COVID-19 en el condado y 114 muertes, 78 de las cuales estuvieron asociadas con centros residenciales de asistencia integral para personas mayores. El número acumulado de casos confirmados ha seguido en aumento en las semanas previas a esta Orden. La evidencia sugiere que las restricciones impuestas en la Orden Previa (y las órdenes que la precedieron) han ayudado a contener o mitigar la tasa de aumento del contagio dentro de los centros de asistencia integral al limitar las exposiciones entre los residentes y el personal del centro, en consonancia con la evidencia científica de la eficacia de medidas similares en otras partes del país y del mundo.
5. Esta Orden se emite de conformidad con, e incorpora por referencia, la Proclama de Estado de Emergencia, emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo de 2020; la Proclama del 3 de



marzo de 2020, emitida por el Director de Servicios de Emergencia, donde se declara la emergencia en el condado; la Declaración de Emergencia Sanitaria del 3 de marzo de 2020 debido al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), emitida por el Oficial de Salud; la Resolución del 10 de marzo de 2020 de la Junta de Supervisores del condado de San Mateo, que ratifica y extiende la Declaración de Emergencia Sanitaria; la Resolución de la Junta de Supervisores del 7 de abril de 2020, que extiende la Proclamación de Emergencia Sanitaria hasta que el condado tome medidas para poner fin a la emergencia local; la Orden n.º c19-4 del Oficial de Salud del 24 de marzo de 2020, que exige que todos los laboratorios que realicen pruebas diagnósticas de la COVID-19 informen sobre dichas pruebas; la Orden n.º c19-9 del Oficial de Salud del 11 de mayo de 2020, que permite las reuniones vehiculares altamente reguladas; la Orden n.º c19-10 del Oficial de Salud del 13 de mayo de 2020, que exige que los laboratorios clínicos acepten las asignaciones de pruebas diagnósticas de Optum Serve y Logistics Health Inc.; las Órdenes n.º c19-6b y n.º c19-7b del Oficial de Salud del 14 de mayo de 2020, que revisan los requisitos de aislamiento para las personas positivas de COVID-19 y la cuarentena de los contactos cercanos de personas positivas de COVID-19; y la Orden n.º c19-11 del Oficial de Salud del 17 de junio de 2020 que limita las reuniones, permite las burbujas sociales, ordena el distanciamiento social y las coberturas faciales, y requiere que los negocios implementen protocolos de distanciamiento social y planes de seguridad y salud (“Orden de Distanciamiento Social”).

6. Definiciones y exenciones:

- a. A los efectos de la presente Orden, se entiende por **centro** cualquier centro autorizado situado dentro de los límites geográficos del condado que proporcione atención residencial en un centro de asistencia integral, incluidos los centros de enfermería especializada, los centros de atención intermedia de todo tipo de licencia, los centros de cuidados paliativos, los centros de salud residenciales de asistencia integral, los centros de diálisis crónica, los centros de rehabilitación social, los hogares de grupo, los centros de atención residencial para ancianos, los centros de residencia para adultos, los centros de rehabilitación de salud mental y los centros de tratamiento residencial.
- b. A los efectos de la presente Orden, **los visitantes no autorizados y el personal no esencial** son empleados, contratistas o miembros del público que no realizan tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administración de manera regular que se consideren esenciales para la misión de atención a la salud del centro. Excepto aquello definido como “visita o contacto necesarios” o permitido en virtud de las siguientes disposiciones de visita limitada al aire libre y de atención compasiva en el interior, los visitantes no autorizados y el personal no esencial incluyen a personas con autoridad legal para tomar decisiones en nombre de los residentes del centro, y sus amigos y familias. Ninguna disposición establecida en esta Orden impedirá que un miembro de la familia de los operadores del centro, que funcione dentro de una estructura que también incluya un espacio residencial privado, siga viviendo en el mismo edificio en el que funciona el centro; sin embargo, deberá cumplir los requisitos de esta Orden en la mayor medida que sea posible en lo que respecta a la parte o las partes del edificio que componen el centro. El defensor del pueblo es un visitante autorizado y no se incluye en esta disposición, pero sí debe seguir los protocolos del centro en lo que respecta a la minimización de riesgos y también debe tratar de evitar las visitas no esenciales en el lugar.



- c. A los efectos de la presente Orden, **el personal del centro** incluye a todos los propietarios, operadores, empleados, contratistas, voluntarios y demás personal que realizan tareas de tratamiento, mantenimiento, apoyo o administración de manera regular que se consideran esenciales para la misión de atención a la salud del centro.
- d. Mientras esta Orden esté vigente, y en consonancia con los requisitos de la Orden Previa, cada centro debe tener en marcha y seguir implementando un **plan para la COVID-19** para cumplir con las pautas aplicables de los CDC para asilos de ancianos y otros centros de atención a largo plazo (“Pautas de los CDC”) (disponibles en línea en <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/long-term-care.html>) y las pautas emitidas por el Departamento de Salud Pública de California (California Department of Public Health, CDPH) (disponibles en línea en <https://www.cdph.ca.gov/>) con respecto a la evaluación de residentes, personal y visitantes para detectar indicios de COVID-19, así como otras pautas aplicables relacionadas con la COVID-19. Ninguna disposición establecida en esta Orden prohíbe que un centro tome mayores medidas de protección, además de las pautas proporcionadas por los CDC o el CDPH en su plan; sin embargo, la decisión de implementar esas protecciones reforzadas debe tener en cuenta el bienestar social y emocional, y las necesidades de salud mental de los residentes del centro. Cada centro debe actualizar su plan para la COVID-19 cuando los CDC, el CDPH o el Oficial de Salud emitan las nuevas recomendaciones o requisitos relativos a la COVID-19 para los asilos de ancianos y otros centros de atención a largo plazo, o según lo requiera la ley. Como mínimo, cada plan debe incluir:
 - i. Evaluación diaria de los residentes para detectar síntomas de la COVID-19, lo que incluye la toma de temperatura.
 - ii. Evaluación diaria del personal y los proveedores para detectar síntomas de la COVID-19, lo que incluye la toma de temperatura antes de que ingresen al centro.
 - iii. Provisión de suministros de higiene, entre ellos:
 1. Desinfectante para manos con un contenido de alcohol del 60 al 95% en todas las habitaciones de los residentes (lo ideal sería tanto dentro como fuera de la habitación) y otras áreas de atención a los residentes y áreas comunes (por ejemplo, el comedor exterior, en las salas de terapia), a menos que el administrador determine que permitir el acceso no supervisado al desinfectante para manos supone un riesgo para el residente o residentes.
 2. Asegurarse de que los lavabos estén bien abastecidos de jabón y toallas de papel para lavarse las manos.
 3. Poner a disposición pañuelos y mascarillas para las personas que tosen.
 - iv. Suministro del Equipo de Protección Personal (Personal Protective Equipment, PPE) necesario para su uso de acuerdo con las pautas de los CDC, accesible en las áreas donde se proporciona atención a los residentes. Colocar un bote de basura cerca de la salida dentro de la habitación de los residentes para facilitar al personal el descartar el PPE antes de salir de la habitación, o antes de brindar atención a otro residente en la misma habitación. Los centros deben tomar todas las medidas razonables para obtener los suministros adecuados de los PPE para proteger a los residentes de acuerdo con las pautas de los CDC, lo que incluye, en la medida que sea apropiado para la atención brindada, suministros de:



1. Mascarillas;
 2. Respiradores (si están disponibles y el centro tiene un programa de protección respiratoria con proveedores capacitados, habilitados médicamente y con pruebas de ajuste);
 3. Batas;
 4. Guantes; y
 5. Protección ocular (es decir, protector facial o gafas protectoras).
- v. Capacitación sobre cómo utilizar correctamente el PPE y realizar prácticas de higiene adecuadas.
 - vi. Prohibición de todas las actividades grupales presenciales y de los comedores comunitarios.
 - vii. Mantener y poner a disposición insumos de desinfectantes de grado hospitalario con registro de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency, EPA) en cantidad suficiente para permitir la limpieza frecuente de las superficies de alto contacto y el equipo de atención compartido de los residentes.
 - viii. Notificación al centro de destino o al hospital de cuidados intensivos, a los Servicios Médicos de Emergencia (Emergency Medical Services, EMS) y a cualquier otro personal que se traslade de la condición positiva confirmada o presunta de COVID-19 de cualquier residente que reciba traslado a otro centro u hospital de cuidados intensivos.
- e. **Visitas necesarias en el interior** significa la visita o el contacto presencial dentro del centro que son necesarios por problemas urgentes de salud, legales u otros que no pueden esperar hasta que esta Orden ya no tenga vigencia, y que no pueden realizarse afuera en virtud de las disposiciones establecidas para las visitas limitadas al aire libre establecidas a continuación en la sección 8. Las visitas necesarias en el interior incluirán, entre otras, las visitas obligadas por ley, las visitas de tomadores de decisiones legales, como protectores y agentes con poderes de atención médica válidos y vigentes en la actualidad, y las **visitas de atención compasiva**, o sea, las visitas a un residente en cuidados terminales dentro del centro cuando no sería seguro o factible que ocurrieran en un entorno al aire libre. Las visitas necesarias en el interior, incluidas las visitas de atención compasiva, serán:
- i. Programadas con el centro con antelación, aunque los centros pueden suspender la programación anticipada en casos de emergencia y según lo consideren apropiado;
 - ii. En la habitación de un residente o en otra zona del centro adecuada para tales visitas, como un solárium u otra zona. El lugar de la visita debe ser de tamaño suficiente para permitir que los visitantes mantengan seis pies de distancia del personal y el residente. El centro debe asegurarse de que, durante la visita necesaria en el interior, los visitantes no pasen por ningún espacio designado como espacio de atención para la COVID-19 o cualquier espacio donde hay residentes infectados o presuntamente infectados con la COVID-19, excepto en la medida que sea necesario, cuando visiten a un residente positivo o presuntamente positivo en la prueba de la COVID-19.
 - iii. Para visitas necesarias en el interior, que incluyen visitas de atención compasiva con residentes que no son positivos o presuntamente positivos en la prueba de la COVID-19, incluidos los residentes que se han recuperado de tales infecciones, el centro debe proporcionarles al personal y a los residentes máscaras quirúrgicas en todo momento



durante la visita, y los visitantes deben usar coberturas faciales de conformidad con la ley estatal y la orden de distanciamiento social, en todo momento mientras están dentro del centro y continuamente a lo largo de toda la visita.

- iv. Para visitas necesarias en el interior, que incluyen las visitas de atención compasiva con residentes con resultado positivo y presuntamente positivo en la prueba de la COVID-19 de conformidad con la sección 10 a continuación, el centro debe proporcionarles máscaras quirúrgicas y protectores faciales a los residentes, y el equipo de protección personal adecuado a todo el personal que supervisa las visitas y a todos los visitantes; dicho equipo incluye mascarillas faciales quirúrgicas, batas y guantes quirúrgicos, que se deben usar en todo momento a lo largo de toda la visita. Además, el centro proporcionará desinfectante para manos y supervisará su adecuada higiene, al comienzo y al final de cada visita, para todos los participantes.
- f. **Excepción limitada para los CCRC** significa la excepción expresamente identificada en esta subsección y de conformidad con las pautas emitidas por el Departamento de Servicios Sociales de California para residentes de Centros de Atención Continua para Jubilados (Continuing Care Retirement Communities, CCRC) que viven de forma independiente (“Residentes Independientes de los CCRC”). Si las instalaciones de los CCRC que cumplen con las condiciones previas requeridas contempladas más abajo en la sección 8 cuentan con gestión y supervisión activas del cumplimiento por parte del centro, podrán permitir que se lleven a cabo las actividades comerciales de peluquerías y barberías, tal como se describe en las pautas del estado de California sobre peluquerías y barberías (“Pautas del Estado”) en estricto cumplimiento de esas pautas dentro de las instalaciones de conformidad con las siguientes condiciones: (1) todas las actividades de este tipo deben ocurrir al aire libre en un lugar adecuado y seguro, programadas con antelación, con un solo residente independiente de los CCRC que reciba los servicios y un solo residente de los CCRC que espere por su cita (manteniendo una distancia de al menos seis pies de las demás personas) en cualquier momento; (2) los CCRC deben seleccionar a un solo profesional (“Profesional”) para prestar la totalidad del servicio y el profesional debe llevar una mascarilla o cobertura facial de conformidad con la ley estatal y la orden de distanciamiento social mientras se encuentre en las instalaciones de los CCRC, y debe usar un protector facial en todo momento mientras presta los servicios y proporcionar desinfectante para manos para que todos los participantes realicen la higiene adecuada de las manos antes y después de los servicios; (3) los residentes independientes de los CCRC deben usar una mascarilla o cobertura facial en todo momento mientras acceden a los servicios contemplados en esta subsección de conformidad con la ley estatal y la orden de distanciamiento social; (4) además de las pautas del estado, los CCRC garantizarán el cumplimiento de todos los requisitos de la sección 7(a), (d) y (e) a continuación; y (5) los CCRC deben prohibir que los residentes que utilicen el servicio interactúen con otros residentes que no sean residentes independientes de los CCRC durante al menos 14 días después de recibir el servicio. Para mayor claridad, esta excepción no está disponible para los residentes de los CCRC de residencia asistida, enfermería especializada o cuidado de la memoria/deterioro cognitivo. Para mayor claridad, los CCRC pueden seleccionar un nuevo profesional individual para prestar el servicio siempre y cuando hayan pasado 14 días desde la visita del profesional anterior.



7. Requisitos para todas las visitas permitidas en virtud de esta Orden.

- a. **Evaluación de visitantes.** Sujeto a la excepción limitada para los socorristas mencionados en la sección 16, en el momento de la visita, antes de que cualquier visitante ingrese al centro y antes de trasladar a un residente al espacio de la visita al aire libre designado, el centro debe evaluar a todos los visitantes, lo que incluye las visitas limitadas al aire libre, las visitas necesarias en el interior y las visitas de atención compasiva, para detectar los síntomas asociados con la COVID-19 y tomar su temperatura. No se podrá visitar a ninguna persona con indicios y síntomas que sugieran la presencia de COVID-19, que incluyen fiebre de 100.4 °F o más, escalofríos, tos, falta de aliento o dificultad para respirar, dolor de garganta, mialgia, malestar o fatiga, dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea, dolor de cabeza, nueva aparición de pérdida de gusto u olfato, conjuntivitis u ojos irritados, erupción, lesiones dolorosas de color púrpura o rojo en los pies o hinchazón de los dedos de los pies, de acuerdo con las pautas de los CDC (disponibles en línea en www.cdc.gov) y del CDPH (disponibles en línea en www.cdph.ca.gov). Las personas aisladas por la COVID-19 o en cuarentena por una posible exposición a la COVID-19 tienen prohibido visitar cualquier centro durante el período de aislamiento o cuarentena. Las personas que se hayan recuperado de la COVID-19 o que hayan terminado su aislamiento o cuarentena pueden realizar una visita y los centros no requerirán pruebas de resultado negativo antes de permitir dicha visita.
- b. **Distanciamiento social.** Todos los visitantes deben permanecer por lo menos a seis pies de los residentes y los miembros del personal presentes en todo momento durante la visita, es decir, no se permite tocarse, abrazarse ni compartir alimentos, bebidas o utensilios. Cualquier intercambio de documentos o firmas requerido por mandato legal debe realizarse con las medidas apropiadas de control de la infección, por ejemplo, la transmisión o firma electrónica, manteniendo los seis pies de distancia. No obstante lo antedicho, no se interpretará que ninguna de las disposiciones establecidas en esta Orden impide o previene la prestación de la atención médicamente necesaria que requiera el contacto directo con los residentes o una proximidad menor a seis pies.
- c. **Aviso a los visitantes.** Al programar las visitas y nuevamente en el momento de la visita, el centro informará a los visitantes que deben cancelar o posponer su visita si se sienten mal y que cualquier visitante que desarrolle síntomas consistentes con la COVID-19 o que reciba un diagnóstico de COVID-19 dentro de los dos días desde una visita debe alertar al centro de inmediato y el centro notificará inmediatamente a la Unidad de Enfermedades Transmisibles de la Salud Pública del Condado de San Mateo.
- d. **Supervisión de visitas.** El centro debe garantizar que cada visita sea supervisada por su personal, idealmente una persona capacitada en la seguridad de los pacientes y el control de infecciones en todo momento durante toda la visita. No obstante lo antedicho, durante las visitas permitidas en virtud de esta Orden que impliquen cuestiones que requieren confidencialidad, como una consulta con un abogado, el personal del centro realizará los mejores esfuerzos para facilitar esa confidencialidad de forma segura.
- e. **Registro de visitantes.** Los centros deben mantener un registro de todos los visitantes en virtud de esta Orden hasta que se les indique que lo destruyan. El registro de visitantes debe mantenerse en un lugar seguro cuando no esté en uso y mantenerse como confidencial. El registro de visitantes debe contener la siguiente información:
 - i. La fecha y la hora de la visita



- ii. El nombre y la ubicación de la persona visitada
- iii. El nombre, el domicilio y el número de teléfono del visitante

8. **Visitas limitadas al aire libre.** Sujeto al estricto cumplimiento de esta Orden, lo que incluye las condiciones previas requeridas específicas que se establecen a continuación y los requisitos de la sección 7, que se mencionan anteriormente, los centros pueden permitir las visitas limitadas al aire libre según se establece en este documento. Sin embargo, Salud Pública del Condado puede suspender las visitas limitadas al aire libre en cualquier centro individual o en todos los centros en virtud de esta Orden en cualquier momento según sea necesario para la protección de la salud pública.

a. **Condiciones previas requeridas.** Para que un centro permita visitas limitadas al aire libre para sus residentes en virtud de esta Orden, primero debe certificar por escrito ante Salud Pública del Condado que cumple con las siguientes condiciones previas requeridas:

- i. El centro cuenta con acceso adecuado a las pruebas de la COVID-19 y ha implementado (para los centros de enfermería especializada) la “Estrategia de pruebas masivas para la COVID-19” emitida por Salud Pública del Condado: https://www.smchealth.org/sites/main/files/file-attachments/mass_testing_strategy_for_snfs_in_san_mateo_county_5.29.2020_0.pdf?1592794624 o (para todos los otros centros autorizados alcanzados por esta Orden) la “Lista de verificación de recomendaciones relativas a la COVID-19 para Centros de Cuidado a Largo Plazo (Long-term Care Facilities, LTCF), Centros de Cuidado Residencial (Residential Care Facilities, RCF) y centros de asistencia integral” emitida por Salud Pública del Condado: https://www.smchealth.org/sites/main/files/file-attachments/covid-19_recommendations_checklist_for_ltcfs_refs_and_congregate_settings_6.29.2020.pdf?1593809707
- ii. El centro no está experimentando escasez de personal;
- iii. El centro cuenta con suministros adecuados del PPE e insumos de limpieza esenciales para cuidar a sus residentes;
- iv. El centro no ha tenido nuevos casos positivos de la COVID-19 entre el personal o los residentes identificados en al menos dos tandas consecutivas de pruebas de vigilancia;

Se prohíbe que un centro permita las visitas limitadas al aire libre por cualquier período de tiempo y de cualquier duración en las que no cumpla con las condiciones previas requeridas aplicables. Si un centro no cumple con las condiciones previas requeridas aplicables, debe interrumpir de inmediato cualquier visita limitada al aire libre, incluidas las visitas ya programadas, y notificar a Salud Pública del Condado mediante el envío de un correo electrónico a smccdcontrol@smcgov.org dentro de las 24 horas posteriores del motivo del incumplimiento de las condiciones previas requeridas y la interrupción de las visitas limitadas al aire libre. El centro que no cumpla con las condiciones previas requeridas aplicables solo puede iniciar o reanudar las visitas limitadas al aire libre mediando la certificación escrita del administrador del centro o la persona designada por Salud Pública del Condado enviada a smccdcontrol@smcgov.org que cumple con las condiciones previas requeridas.

b. **Requisitos para visitas limitadas al aire libre.** Además de los requisitos establecidos en la sección 7 mencionada anteriormente, las visitas limitadas al aire libre deben cumplir con los siguientes requisitos:



- i. No habrá más de dos adultos y un residente por visita, aunque los residentes que conviven pueden participar en la misma visita juntos como si fueran un residente. Los visitantes deben ser familiares o personas designadas de soporte, como amigos cercanos, clérigos o consejeros espirituales (es decir, no se permiten visitas de proveedores de servicios contratados como peluqueros, barberos, terapeutas de mascotas, de arte, etc.) o una persona cuya visita sea necesaria por cuestiones urgentes de salud o jurídicas que no puedan esperar hasta que cese la vigencia de esta Orden, incluidas, entre otras, las visitas que exija la ley y las visitas de los tomadores de decisiones legales, como protectores y agentes con poderes de atención médica válidos y vigentes en la actualidad.
 - ii. La visita debe programarse con el centro con antelación;
 - iii. La visita debe desarrollarse en un espacio al aire libre designado dentro de las instalaciones del centro o en un espacio adyacente. Este debe contar con lugar suficiente para permitir el cumplimiento de la ley estatal aplicable y la orden de distanciamiento social, tener las protecciones apropiadas contra las condiciones meteorológicas, y ser seguro para los residentes del centro y sus visitantes permitidos.
 - iv. El centro debe garantizar que cualquier residente que sea trasladado hacia y desde el espacio de visita al aire libre no pase por ningún espacio designado para la atención de la COVID-19 o por donde haya residentes infectados o presuntamente infectados con la COVID-19. Del mismo modo, los visitantes no deben pasar por ningún espacio designado como espacio para la atención de la COVID-19 o cualquier espacio donde haya residentes infectados o presuntamente infectados con la COVID-19;
 - v. Los centros deben proporcionar mascarillas faciales quirúrgicas a todo el personal que supervisa las visitas y a todos los residentes visitados, y deben usarlas en todo momento durante toda la visita.
 - vi. Los visitantes deben llevar una mascarilla o cobertura facial en todo momento durante toda la visita y de conformidad con los requisitos de la ley estatal y la orden de distanciamiento social. Se recomienda, pero no se exige, que los centros proporcionen una combinación de mascarilla/protector facial a cada persona presente en una visita limitada al aire libre para minimizar aún más el riesgo de transmisión.
 - vii. El centro proveerá desinfectante para manos y el personal debe supervisar la adecuada higiene de las manos, al principio y al final de cada visita, para todos los participantes en la visita limitada al aire libre.
9. **Criterio del centro.** Los centros pueden crear políticas que establezcan la frecuencia, la duración, el horario y el cronograma para las visitas limitadas al aire libre, y tendrán facultades para cancelar, posponer, reprogramar o cancelar las visitas limitadas al aire libre, ya sea a nivel global para todas las visitas al centro, o individual para las visitas limitadas al aire libre, en función de la falta de personal o para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes o visitantes, esto incluye la protección contra riesgos provocados por las condiciones meteorológicas. Los centros tendrán la facultad de posponer o reprogramar una visita necesaria en el interior, lo que incluye una visita de atención compasiva, de forma individual cuando existan circunstancias como falta de personal u otras condiciones presenten un riesgo específico para la salud de los residentes o los visitantes que no se pueda mitigar.



10. **Residentes positivo o presuntamente positivo en la prueba de la COVID-19.** Los residentes del centro positivos o presuntos positivos en la prueba de la COVID-19 no serán elegibles para visitas limitadas al aire libre o para la excepción limitada para los CCRC durante el período que sean infecciosos y hasta que se hayan recuperado, de conformidad con los protocolos emitidos por Salud Pública del Condado: Pautas para las precauciones para la admisión, readmisión o cancelación de los centros de asistencia integral en función de la transmisión de la COVID-19, que se encuentran disponibles en: https://www.smchealth.org/sites/main/files/file-attachments/flow_chart_covid-19_congregate_setting_admission_readmission_and_discontinuation_of_isolation_guideline_6.15.2020_final_ada_accessible.pdf?1592794761 (“Pautas para centros de asistencia integral durante la pandemia de COVID-19”). Los residentes de los centros positivos y presuntamente positivos en la prueba de la COVID-19 serán elegibles para las visitas necesarias en el interior, lo que incluye las visitas de atención compasiva, de conformidad con esta Orden, y las visitas con esos residentes estarán sujetas a protocolos reforzados de control de infecciones de acuerdo con las pautas para el control de infecciones de los CDC y el CDPH, y en virtud de la sección 6(e) (iv) antes mencionada.
11. Además de los requisitos de la sección 6 antes señalados, el plan para la COVID-19 de cada centro debe incluir el requisito de que el centro cumpla con las pautas para centros de asistencia integral durante la pandemia de COVID-19 mencionadas en la sección 8(d) de esta Orden respecto a cualquier empleado o residente que esté enfermo o que no pase la evaluación requerida.
12. **Si un centro sabe que algún residente o empleado que vive o trabaja allí o que ha vivido o trabajado recientemente allí, ha dado positivo en la prueba de la COVID-19 o si recibe la informado por parte de un médico que se presume que algún residente o empleado daría positivo en la prueba de la COVID-19, el centro debe informar de inmediato (en el plazo de 24 horas) a la Unidad de Enfermedades Transmisibles del Departamento de Salud del Condado de San Mateo. Los residentes y el personal de todos los centros también estarán sujetos a la prueba obligatoria de la COVID-19 y a la imposición de otras medidas que el Departamento de Salud Pública del Condado de San Mateo o su designado consideren necesarias para contener la propagación del virus y para la protección de la salud pública.**
13. Se insta encarecidamente a todos los centros a que adopten todas las medidas razonables para impedir que el personal trabaje en otro u otros centros en el mismo período de 14 días, con el fin de evitar un mayor riesgo de transmisión de la COVID-19 de un centro a otro. Esas medidas razonables incluyen, entre otras, el aviso del riesgo de trabajar en más de un centro a todo el personal del centro y la colaboración con el personal del centro y otros centros para evitar ese aumento del riesgo en la mayor medida posible.
14. Ninguna disposición establecida en esta Orden liberará a los centros de cumplir con el requisito de realizar los esfuerzos razonables para facilitar el contacto entre los residentes y sus amigos y familiares por otros medios distintos de las visitas presenciales (por ejemplo, por teléfono o videoconferencia) cuando esos esfuerzos no interfieran de otro modo con la misión de atención de la salud del centro.
15. Si algún visitante no autorizado, visitante autorizado o persona no esencial se niega a cumplir con esta Orden, entonces el centro puede comunicarse con las fuerzas de seguridad locales o con el Sheriff del



SAN MATEO COUNTY HEALTH

**PUBLIC HEALTH,
POLICY & PLANNING**

condado de San Mateo para solicitar ayuda en el cumplimiento de esta Orden. La violación de cualquier disposición de este decreto constituye una amenaza inminente y un peligro para la salud pública, así como una alteración del orden público, y será castigada con multa, encarcelamiento o ambos.

16. Esta Orden no restringe el acceso de los equipos de primera respuesta al centro durante una emergencia. Además, esta Orden no restringe a los reguladores, funcionarios, investigadores o personal médico o fuerzas de seguridad estatales o federales en el cumplimiento de sus deberes legales en los centros. Todas las personas, salvo aquellos socorristas que ingresan al centro durante una emergencia, deberán cumplir con todas las condiciones de visita impuestas por el centro en el momento de su ingreso o acceso, en la mayor medida que sea posible.
17. Esta Orden entrará en vigencia a partir de las 11:59 PM del 15 de julio de 2020 hasta que el Oficial de Salud la rescinda, sustituya o enmiende por escrito.
18. Mientras esta Orden esté vigente, el centro debe proporcionar copias de ella en todas las siguientes maneras: (1) publicar esta Orden en el sitio web del centro (si lo hubiera); (2) publicar esta Orden en un lugar visible en todas las entradas del centro; (3) entregar esta Orden a cada residente del centro; (4) entregar esta Orden a cualquier persona autorizada a tomar decisiones para cada residente del centro si no es el residente; (5) entregar esta Orden a los Servicios del Defensor del Pueblo del Condado de San Mateo; y (6) entregar esta Orden a cualquier persona que visite el centro o, previa solicitud, a cualquier persona que se ponga en contacto con el centro que desee visitarlo.
19. En el plazo de 12 horas a partir de la recepción de esta Orden, cada centro debe notificar a su respectiva entidad de licencia (ya sea el CDPH o de otro tipo) la existencia de esta Orden en relación con el centro.
20. Si alguna disposición de esta Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Orden, incluida la aplicación de dicha parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verá afectada y continuará en plena vigencia y efecto. A tal fin, las disposiciones de la presente Orden son separables.

ASÍ SE ORDENA:

/Firmado/

Scott Morrow MD, MPH
Oficial de Salud
Condado de San Mateo

Fecha: 14 de julio de 2020